

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría - Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-124  
Auto Interlocutorio No.672

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, promovida por la señora **MARÍA ESNEDA POSADA OSPINA** y en virtud de los causantes **AURA ROSA OSPINA HENAO y MARCO ANTONIO POSADA,,** encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82, del Estatuto Procesal dado que:

- En el hecho tercero de la demanda se indica que la unión marital se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la señora OSPINA HENAO, por tanto no había sido ni disuelta ni liquidada; al respecto debe indicarse que dicha sociedad conyugal se encontraba disuelta con la muerte del señor MARCO ANTONIO POSADA y solo está pendiente de ser liquidada, en consecuencia deberá aclarar si efectivamente se encuentra pendiente únicamente de su liquidación.
- En el hecho quinto del escrito demandatorio se indica que la solicitante desconoce el lugar donde se encuentran registrados sus hermanos, así como su lugar de residencia, pero de los anexos se desprende que existió un chat donde se suministran unas direcciones al parecer por parte de la solicitante al togado, de los demás interesados dentro del proceso sucesorio; es por ello que deberá entonces aclararse si efectivamente se conocen o no las direcciones de notificaciones de estos y en caso de no conocerse allegar constancia de la búsqueda en ADRES y en caso contrario deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
- El folio de matrícula inmobiliaria allegado tiene fecha del 15 de julio del 2021, debiendo allegar uno con fecha de expedición no superior a un mes para determinar la real situación jurídica del bien objeto del proceso.
- Se indica como cuantía del proceso sucesorio la suma de \$9.224.000, tomada del impuesto predial para el año 2021, además no se da cumplimiento al artículo 444 del CGP.
- En el hecho tercero de la demanda se manifiesta que los causantes eran casados, pero no se allega el registro civil de matrimonio, siendo este el documento idóneo para acreditar el matrimonio. (numeral 4 del artículo 489 del CGP)

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, promovida por la señora **MARÍA ESNEDA POSADA OSPINA** y en virtud de los causantes **AURA ROSA OSPINA HENAO y MARCO ANTONIO POSADA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso al **JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ** conforme los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**